

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento del que se ha segregado otro municipio, sobre la posibilidad de que el Ayuntamiento o la empresa concesionaria del abastecimiento de agua puedan ceder los datos relativos a los usuarios del servicio al Ayuntamiento de nueva creación.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del alcalde del Ayuntamiento del que se ha segregado otro municipio (en adelante, Ayuntamiento A) en el que se solicita que se emita un dictamen para valorar si la posibilidad de que el Ayuntamiento A o la empresa concesionaria del abastecimiento de agua puedan ceder los datos relativos a los usuarios del servicio al Ayuntamiento de nueva creación (en adelante, Ayuntamiento B) puede suponer una vulneración de la legislación sobre protección de datos.

Examinada la consulta planteada y vistos la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

[...]

II

Antes de entrar en el análisis de la cuestión planteada, o sea, la legitimidad de la comunicación de datos requerida, procede formular varias consideraciones sobre la entidad responsable de la información, dado que en el planteamiento de la consulta se aprecian varias contradicciones que condicionan la respuesta que se pueda dar a la consulta planteada.

En el encabezamiento del Decreto [...] del Ayuntamiento A se menciona que la información solicitada por el Ayuntamiento B, consistente en la relación de abonados al servicio, forma parte de un fichero de la titularidad de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua. En cambio, en la parte dispositiva del mismo Decreto, en el apartado 1.º, no se aclara si la titularidad del fichero corresponde al Ayuntamiento A o a la empresa concesionaria, y en el apartado 2.º de la misma parte dispositiva, se requiere a la empresa concesionaria para que no entregue la información hasta que se disponga del informe elaborado por esta Agencia, con lo que parece poderse deducir que la capacidad de decisión sobre la información corresponde al Ayuntamiento A.

Consultados tanto el Registro de Protección de Datos de Cataluña como el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, no se ha podido constatar la existencia de ningún fichero que reúna las características del fichero al que se refiere la consulta, bajo la titularidad del Ayuntamiento A o de la empresa concesionaria. Por consiguiente, con independencia de la respuesta que se dé a la consulta planteada, hay que recordar que es necesario proceder a la creación del fichero, que si es de titularidad pública debe crearse mediante disposición de carácter general (artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)), y posteriormente hay que solicitar su inscripción en el Registro de Protección de Datos de Cataluña (artículo 15 de la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, y artículo 55.3 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre).

Asimismo, hay que recordar al Ayuntamiento B la necesidad de proceder a crear el fichero correspondiente con carácter previo a la recogida de la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la LOPD.

Al margen de todo ello, y en lo que se refiere a la responsabilidad sobre dicho fichero, hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 3.d) de la LOPD, es responsable del fichero la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decide sobre la finalidad, el uso y el contenido del tratamiento.

Obviamente, la decisión sobre la responsabilidad del fichero debe tomarse antes de iniciarse la recogida de los datos, por lo que hemos de suponer que ya se tomó en su momento.

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, nada impediría que se hubiera podido establecer que la entidad responsable del fichero fuera la empresa concesionaria; en este caso, a través de un fichero de titularidad privada. En este caso, tanto el régimen de creación del fichero como el régimen de comunicaciones y, especialmente, el régimen sancionador aplicable serían los de los ficheros de titularidad privada.

Sin embargo, dada la titularidad pública del servicio (artículos 16.1.a) y 86.3 de la LRRL), vinculada al principio de irrenunciabilidad de las competencias y de continuidad de los servicios públicos, parece que la opción que mejor se ajustaría al supuesto planteado sería la de configurar el fichero como fichero de titularidad pública municipal. En este caso, la intervención de la empresa concesionaria en la gestión del fichero se podría materializar a través de la figura del encargado del tratamiento (artículo 3.g) de la LOPD) a través del acuerdo o convenio al que se refieren el artículo 12 de la LOPD y la Disposición Adicional 31.^a de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta segunda opción es ciertamente la que resulta más plausible en el caso que nos ocupa, dado que, de otro modo, si la empresa concesionaria fuera la responsable del fichero, no tendría sentido, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, que solicitara autorización municipal para poder comunicar la información.

Así pues, ésta será la premisa de la que partiremos para responder a la consulta; es decir, considerar que se trata de un fichero de titularidad municipal del Ayuntamiento A, respecto al cual la empresa concesionaria actúa como encargada del tratamiento.

Y también en relación con ello, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 12.2 de la LOPD, el encargado del tratamiento no puede comunicar los datos a terceras personas, salvo que lo autorice la entidad responsable del fichero. Por consiguiente, resulta necesario, tal como ha solicitado la empresa concesionaria en el caso que nos ocupa, que sea la entidad responsable del fichero la que autorice la comunicación.

III

Una vez aclaradas las cuestiones relativas a la titularidad del fichero, procede entrar a determinar la legitimidad de la comunicación a la que se refiere la consulta.

De entrada, no parece que vaya a plantear duda alguna la calificación de la información que se ha requerido como información de carácter personal. De acuerdo con el artículo 3.a) de la LOPD, se entiende por dato de carácter personal cualquier información relativa a personas físicas identificadas o identificables. Según se

desprende del Decreto [...] del Ayuntamiento B, la información solicitada afecta a los datos de nombre y apellidos, DNI, dirección, teléfono, dirección electrónica, domiciliación bancaria, datos de los titulares de la cuenta en la que se domicilia el recibo, condición de arrendatario o propietario, usos del suministro y la condición de familia numerosa. A la vista de la información solicitada, queda claro que se trata de información relativa a personas físicas directamente identificables, por lo que resultará de plena aplicación la normativa de protección de datos de carácter personal.

En cuanto a la posibilidad de cesión de los datos, el artículo 11 de la LOPD establece el régimen general de comunicaciones, en base a una regla general basada en la necesidad de existencia del consentimiento de las personas titulares de los datos para poder comunicarlos a terceras personas. Esta regla general encuentra, sin embargo, determinadas excepciones contempladas en el mismo artículo 11 de la LOPD y entre las que hay que destacar la posibilidad de que la comunicación esté autorizada en una ley. Por otro lado, el artículo 21 de la misma LOPD establece un régimen especial de comunicaciones entre Administraciones públicas, al que más adelante también haremos referencia.

En el caso que nos ocupa, parece poderse concluir que no se cuenta con el consentimiento de los ciudadanos afectados para poder llevar a cabo la comunicación de datos solicitada. Por ello, tendremos que ver si existe alguna norma con rango legal que dé cobertura a esta comunicación.

Por lo que se desprende del Decreto [...] del Ayuntamiento B, la comunicación de datos pretendida se deriva de la ejecución del Decreto del Gobierno de la Generalitat de creación del nuevo municipio.

Al respecto hay que tener en cuenta que, en lo que se refiere a su territorio, el Ayuntamiento del nuevo municipio (B) tiene la condición de sucesor del municipio del que formaba parte (A), y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (TRLRMLC), aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, el Decreto de creación del nuevo municipio tiene que determinar la delimitación del municipio y el reparto de bienes, personal, derechos y obligaciones.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales, aprobado por el Decreto 140/1988, de 24 de mayo —aplicable en el momento de producirse la segregación—, establece que el Decreto de segregación debe precisar la entrega de todos los expedientes en trámite que afecten y hagan exclusiva referencia a las partes segregadas, por copia autenticada, y también la documentación necesaria para el funcionamiento normal de la actividad municipal. En términos similares se manifiesta el artículo 18.1.e) del Decreto 244/2007, de 6 de noviembre, por el que se regula la constitución y demarcación territorial de los municipios, de las entidades municipales descentralizadas y de las mancomunidades de Cataluña.

De acuerdo con ello, el Decreto de creación del municipio estableció, en su artículo 5, que el Ayuntamiento del municipio del que se producía la segregación (A) debía entregar al Ayuntamiento de nueva creación (B), mediante copia autenticada, los expedientes en trámite que hicieran referencia al ámbito territorial del nuevo municipio.

En vista de ello, y siempre que la información comunicada se limite a la información relativa a las personas abonadas del territorio que ha pasado a formar parte del nuevo municipio, podemos concluir fácilmente que la comunicación de datos pretendida se deriva de una alteración de los términos municipales producida de acuerdo con lo que

establece la ley, y que, por tanto, es la propia legislación municipal y de régimen local de Cataluña la que habilita para esta cesión.

Por otro lado, podemos llegar a esta misma conclusión partiendo de lo establecido en el artículo 21 de la LOPD. De acuerdo con dicho artículo, se pueden comunicar los datos entre Administraciones públicas cuando la comunicación tenga por finalidad el ejercicio de competencias que no sean distintas. En el caso que nos ocupa, y siempre que los datos se comuniquen para el ejercicio de la competencia que le corresponde al Ayuntamiento del municipio de nueva creación (B) para prestar el servicio de abastecimiento de agua, concurriría también este supuesto habilitante.

Por consiguiente, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, se puede concluir que, siempre que la comunicación se limite a los datos que figuraban vinculados al servicio de abastecimiento de agua y que resulten necesarios para que el municipio de nueva creación pueda prestar el servicio de abastecimiento de agua en su territorio, la comunicación requerida cuenta con la habilitación legal suficiente.

Y todo ello sin perjuicio de que el proceso de distribución de los bienes, derechos y obligaciones, y la documentación correspondiente, se tenga que efectuar cumpliendo los criterios establecidos en la División de bienes aprobada, y respetando el procedimiento y los requisitos establecidos por la normativa de régimen local y demás normativa aplicable.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento del que se ha segregado otro municipio, sobre la posibilidad de que el Ayuntamiento o la empresa concesionaria del abastecimiento de agua puedan ceder los datos relativos a los usuarios del servicio al Ayuntamiento de nueva creación, se formulan las siguientes

Conclusiones

La comunicación de datos de carácter personal relativos a los abonados al servicio de abastecimiento de agua de la parte segregada del municipio que plantea la consulta, al nuevo municipio del que han pasado a formar parte, a fin de que pueda prestar dicho servicio, encuentra habilitación tanto en la legislación de régimen local como en el artículo 21 de la LOPD, por lo que hay que concluir que no es contraria a la normativa de protección de datos.